

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 105 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 105 – 17 de octubre de 2023

Contenido

RECURSO DE APELACIÓN- Obligación de la Alzada de resolver todos los temas que integran la relación procesal sin devolver la causa al inferior cuando prospera una defensa alegada	2
HOMICIDIO CALIFICADO - Aplicabilidad de agravantes - Constitucionalidad de la pena de prisión perpetua	3
LICENCIAS LABORALES POR ENFERMEDAD – Certificados médicos divergentes: deber del empleador de convocar junta médica administrativa o judicial.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RECURSO DE APELACIÓN- Obligación de la Alzada de resolver todos los temas que integran la relación procesal sin devolver la causa al inferior cuando prospera una defensa alegada

STJ, Sala A, 10/10/2023 - “CORVALÁN ACOSTA HAYDEE c/ MIRAMONTES HÉCTOR DANIEL s/ DESPIDO INDIRECTO”, expediente nº 2177/23

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37736>

Hechos y decisión

En el caso la Cámara de apelaciones revocó la prescripción declarada en la sentencia recurrida y remitió las actuaciones a la instancia de origen para que el juez dicte sentencia definitiva de acuerdo a la prueba producida y el derecho aplicable.

El Superior Tribunal de Justicia consideró que la Cámara vulneró el principio de congruencia toda vez que por razones de economía procesal y por el principio de eventualidad, al revocar la excepción de prescripción, debió pronunciarse sobre el fondo del asunto propuesto. Afirmó asimismo que no existen razones constitucionales o legales que autoricen a los tribunales de apelación a reenviar las actuaciones a primera instancia para su resolución en circunstancias en que el procedimiento se ajusta a derecho.

Extractos del fallo

- Es interesante citar la interpretación que hace la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al decir que: “... cuando la Cámara revoca la sentencia de primera instancia, que no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas, por declarar procedente una defensa que, por sí sola, es suficiente para sellar la suerte de la acción promovida, en ejercicio de su potestad plena, debe resolver todos los temas que integran la relación procesal, no devolver la causa al inferior con ese fin, sin que con ese proceder se vulnere la defensa en juicio, ni el principio de igualdad, ni el régimen de la doble instancia” (SCBA, Ac. y Sent. 1977-III).
- Este Superior Tribunal se expidió sobre el tema en los precedentes “Medina” (Sala A, expte. n° 1222/11) y “Corredera” (expte. n° 1729/18) donde se dijo expresamente que la Cámara de Apelaciones no debió limitarse a juzgar los errores que le atribuyó al fallo, sino que, además, debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto a su consideración por tratarse de vicios en la sentencia y no en el procedimiento.

- En las citadas causas, compartiendo el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se dijo también que los tribunales ordinarios de apelación no constituyen una instancia de casación, por lo tanto, si revocan una decisión, no pueden reenviar la causa para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronunciarse sobre todas las cuestiones de fondo que quedaron sometidas a su conocimiento (SCBA, Ac. 49681, “De Leo”, 2/11/1993, J.A. 1996-I, sínt.).
- La solución contraria implicaría que lo dispuesto por el art. 258 del código adjetivo, en cuanto establece que la Cámara de Apelaciones podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia apelada siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al fundar el recurso, carecería de sentido pues tiende a evitar dilaciones y reenvíos cuando el juez *a quo* ya ha emitido su pronunciamiento definitivo (Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, 5, pág. 359).

HOMICIDIO CALIFICADO - Aplicabilidad de agravantes - Constitucionalidad de la pena de prisión perpetua

TIP, 26/09/2023 “P., A. - E. V., M. S/Recursos de Impugnación” Legajo N°125461/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37727>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal rechazó los recursos de impugnación interpuestos por las defensas de las condenadas e hizo lugar parcialmente a los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante y condenó a ambas imputadas a la pena de prisión perpetua por la comisión del delito de homicidio calificado (por el vínculo, alevosía y ensañamiento a la madre de la víctima y por alevosía y ensañamiento a la pareja de aquélla), ambas en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, agravados por tratarse de la ascendiente y guardadora respectivamente, y por haberse cometido contra un menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, como delito continuado.

El tribunal resolvió asimismo, con cita de antecedentes jurisprudenciales, la constitucionalidad de la prisión perpetua y su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos

Cruelles Inhumanos o Degradantes, y los restantes Tratados Internacionales incorporados al inc. 22 del art 75 de la Constitución Nacional.

Por su parte rechazó el planteo recursivo de la parte querellante que pretendía la subsunción del homicidio en el inc. 4 del art. 80, como homicidio por odio. Afirmó que de la prueba pericial oficial practicada no puede concluirse que el mismo ocurrió por odio al género, sino más bien por un conjunto de cuestiones que convergieron, de las que sí da cuenta la pericia, al explicar la personalidad perversa de las imputadas y el lugar de “objeto” que el menor ocupaba en esa relación.

Extractos del fallo:

- En lo que hace a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua contenida en el art. 80 del C.P. expresaremos que las cuestiones traídas como agravio por ambas Defensas, han sido resueltas en precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha llegado a la conclusión de que la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no es factible.
- Ello se desprende de antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Superior Tribunal de Justicia en el caso 584/8, donde se cita el criterio de la CSJN en el caso Maldonado y el dictamen del Procurador en el caso Chueke. Dichos precedentes dan cuenta de la constitucionalidad de la prisión perpetua y su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles Inhumanos o Degradantes, y los restantes Tratados Internacionales incorporados al inc. 22 del art 75 de la Constitución Nacional.
- También hace referencia al considerando 13 del precedente Maldonado de la CSJN, en cuanto admite la constitucionalidad de este tipo de penas aplicadas a personas mayores de edad. Dicha cita también es tomada por el Superior tribunal de Justicia al resolver el caso 584/8 donde se consigna: “También puede apreciarse que la Corte acepta la constitucionalidad de la prisión perpetua, y así lo fijo en el caso Maldonado” al decir en su considerando 13) Que, por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua.” (Fallos 328:4343)”.

LICENCIAS LABORALES POR ENFERMEDAD – Certificados médicos divergentes: deber del empleador de convocar junta médica administrativa o judicial

CApelCyC 1º Circ., Sala 2, 10/10/2023. “ALLES ROMINA ANGELA c/SWISS MEDICAL SA s/ DESPIDO INDIRECTO” (Expte. Nº 22547 r.C.A.).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37728>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia y entendió configurada la injuria grave que autorizó a la trabajadora a darse por despedida indirectamente. La causal se produjo porque la empleadora desconoció las licencias laborales otorgadas por la médica de cabecera de la trabajadora que indicaban días de licencia laboral, privilegió la opinión de los médicos de la empresa, le descontó los días no trabajados y la intimó a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

La Cámara entendió que, ante la diversidad de criterios médicos, el proceder correcto de la patronal es convocar una junta médica administrativa o judicial que resuelva la discordancia y arribe a la verdad real objetiva. Ello en tanto el médico de la trabajadora es quien conoce más acabadamente su estado de salud, la empleadora no tiene la facultad exorbitante de establecer qué certificado médico debe primar y, por estar en mejores condiciones, tiene el deber de tomar la iniciativa para resolver la controversia.

Extractos del fallo

- Tal como refiere Mario E. Ackerman en Ley de Contrato de Trabajo Comentada Tº II págs. 751/753, cuando se suscitan opiniones médicas discordantes sobre el estado de salud del trabajador deba apelarse a la vía judicial, que será donde se evaluarán las certificaciones de cada uno de los profesionales -así como el resto de las pruebas que aporte cada parte-, quedando sujeta la situación actual a los principios generales de la prueba, sin que corresponda dar a priori prevalencia a ninguna de las certificaciones. Interpretar lo contrario sería convertir al médico de la empresa en árbitro único de la situación de discrepancia, en que la además, es parte. Es más de reconocerse primacía a alguno de los dictámenes en condiciones formales de igualdad-, debería darse preferencia al del trabajador, básicamente por la ponderación de los intereses en conflicto: la salud del dependiente y su derecho a la prestación alimentaria que constituye el salario de incapacidad temporaria. Tal criterio fue el asumido por la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al resolver: “aparece como exorbitante de las facultades del empleador haber dado primacía a lo informado por su servicio médico –en oposición a lo diagnosticado por el

médico del empleado- y dispuesto no justificar la ausencia y resolver el contrato; el trabajador acredita con su certificado médico que debía abstenerse de prestar servicios y la empleadora con el informe de su médico arriba a la conclusión contraria, resulta a todas luces arbitrario que sea una de las partes - en el caso el empleador- de esa controversia la que prenda primar sobre la otra y disponer la ruptura del contrato de trabajo aduciendo que se produjo una nueva conducta del trabajador". (CNAT, sala V, 2-12-81 DT 1982-427).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA